



CONSEJERÍA DE

EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES

Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula el desarrollo de la prueba de acceso a la universidad en la Comunidad de Madrid

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé en su artículo 38 la realización de una prueba de acceso a la universidad que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valore, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

El apartado tercero de dicho precepto indica que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Este mandato se vuelve a replicar en la disposición final primera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

La disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge que las Administraciones educativas, en colaboración con las universidades, de acuerdo con sus competencias en materia de acceso a la universidad, asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en relación con la prueba de acceso a la universidad, organizarán la realización material de la prueba para el acceso a la universidad y garantizarán la adecuación de la misma al currículo de bachillerato. No obstante, cada Administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades en la realización de la prueba. Dicha evaluación tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

Así mismo, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario prevé en el apartado segundo del artículo 31 que corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Estudiantes Universitario, mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se aprobó el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión.

En desarrollo de lo dispuesto en el precitado real decreto, es necesario establecer el marco adecuado para la realización material y ejecución de la prueba; mediante la elaboración de las guías de corrección y codificación, concreción de las fechas de las convocatorias y de los procedimientos de revisión de las calificaciones, coordinación de centros docentes, universidades y profesores, designación de tribunales y órganos de calificación, resolución de las reclamaciones e información a la comunidad educativa.

En el proceso de realización de la prueba de acceso se asegurará la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas, a través de la adaptación de las condiciones de realización a las necesidades de los alumnos que presenten necesidades específicas de apoyo educativo. También se garantizará la transparencia y la participación de las familias en el proceso al asegurar la vía de la revisión de las calificaciones.

El Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato, regula el currículo de Bachillerato, el título de Bachiller y las diferentes formas de obtener el citado título.

La Orden 47/2017, de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrollan determinados aspectos de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la universidad, regula actualmente las características y la organización de estas pruebas. No obstante, como consecuencia de los cambios efectuados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y por el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, es necesario una nueva regulación de la organización de las pruebas de acceso a la universidad conforme a la normativa básica vigente, actualizando el contenido, metodología, calificación y revisión de los ejercicios que la componen, así como los órganos de la estructura organizativa de la prueba de acceso y las medidas para los estudiantes con necesidades específicas de apoyo educativo.

El contenido de la norma es conforme a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Así, la presente disposición normativa se ajusta a las exigencias de los principios de necesidad y eficacia, puesto que responde a la necesidad de adecuar los aspectos de organización de la prueba de acceso a la universidad al marco legal vigente y concreta, entre otros aspectos, las diferentes fases de la prueba, el procedimiento de inscripción, la organización de la prueba y las comisiones que se constituirán para hacer efectiva el desarrollo de la misma.

La norma contiene la regulación imprescindible para el adecuado desarrollo y organización de la prueba, y no establece ninguna obligación ni requisito adicional para sus destinatarios respecto de los previstos en la normativa básica estatal y autonómica, por lo que cumple con el principio de proporcionalidad.

El cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia de ordenación académica que garantiza el

principio de seguridad jurídica, en tanto que regula la organización de la prueba de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica y autonómica.

En aplicación del principio de transparencia, se han cumplido los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y, una vez aprobada, la norma será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se cumple con el principio de eficiencia, por un lado, al concretar aquellos aspectos necesarios para su aplicación en la Comunidad de Madrid y facilitar la gestión de los recursos públicos y, por otro lado, al evitar imponer cargas administrativas innecesarias.

En la tramitación de este decreto se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se ha informado al Consejo de Estudiantes Interuniversitario de la Comunidad de Madrid y al Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

La Comunidad de Madrid es competente, en virtud del artículo 29 de su Estatuto de Autonomía, en el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y leyes orgánicas que, conforme a su artículo 81.1 lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del consejero de Educación, Ciencia y Universidades, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día _____.

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente decreto tiene por objeto regular, para el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, las características y la estructura organizativa de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y de la fase voluntaria de admisión a la universidad para quienes hayan superado la citada prueba de acceso.

Artículo 2. *Requisitos de participación.*

Podrán participar en la prueba de acceso a la universidad quienes estén en posesión del título de Bachiller, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con independencia de la modalidad y, en su caso, vía cursada o, en

su caso, quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos o certificados, correspondientes a planes de estudios de ordenaciones educativas anteriores, conforme a lo regulado en la disposición adicional quinta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión.

Artículo 3. *Condiciones generales.*

1. La prueba de acceso a la universidad se adecuará al currículo de Bachillerato establecido en el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de Bachillerato.
2. Las materias sobre las que versará la prueba de acceso son las materias comunes y las materias específicas obligatorias de la modalidad y, en su caso, la vía cursada por el alumno de segundo curso de Bachillerato, en los términos establecidos en los artículos 8 y siguientes del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

Artículo 4. *Convocatorias y fechas.*

1. Anualmente se celebrarán dos convocatorias para la realización de la prueba de acceso a la universidad, una ordinaria y otra extraordinaria.
2. Las pruebas correspondientes a la convocatoria ordinaria deberán realizarse preferentemente durante la primera semana de junio de cada año y las pruebas correspondientes a la convocatoria extraordinaria deberán realizarse preferentemente durante la primera semana de julio de cada año.

Las fechas de las convocatorias anuales de realización se determinarán mediante acuerdo de la Comisión Coordinadora a propuesta de la Comisión Organizadora. Por resolución de la dirección general con competencia en materia de universidades se dará publicidad a dicho acuerdo.

3. Los alumnos podrán presentarse en sucesivas convocatorias para mejorar la calificación de cualquiera de las dos fases de la prueba establecidas en el artículo 6.

A estas convocatorias podrán presentarse quienes hubieran superado el segundo curso de Bachillerato, un ciclo de grado superior de Formación Profesional o de Artes Plásticas y Diseño, y los Técnicos Deportivos Superiores en centros docentes de la Comunidad de Madrid o aquellos que, durante el curso académico de realización de las pruebas, tuvieran acreditada su residencia en la Comunidad de Madrid.

Artículo 5. *Inscripción.*

1. Los alumnos que se vayan a presentar a la prueba de acceso a la universidad realizarán la inscripción en la secretaría de su centro docente.
2. Los alumnos procedentes de las enseñanzas de Bachillerato indicarán en la solicitud de inscripción:

a) La modalidad y, en su caso, vía de Bachillerato cursada. Cuando un alumno tenga el título de Bachiller por más de una modalidad, deberá elegir en el momento de la inscripción por qué modalidad quiere realizar la prueba de acceso. La modalidad elegida determinará la nota de Bachillerato para el acceso a la universidad.

b) La opción elegida entre Historia de España o Historia de la Filosofía.

c) El idioma obligatorio del que se examinará en la materia de Lengua Extranjera II, pudiendo elegir entre alemán, francés, inglés, italiano y portugués, la hayan o no cursado.

d) La materia específica obligatoria de la modalidad y, en su caso, de la vía, cursada en segundo curso de Bachillerato.

e) En su caso, las materias de las que voluntariamente solicita ser evaluado para la fase de admisión.

3. En aplicación del artículo 5 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, los alumnos que estén en posesión de un título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior, y deseen presentarse a la prueba, indicarán en la solicitud de inscripción el ciclo formativo cursado, y las materias de las que voluntariamente soliciten ser evaluados.

4. La consejería competente en materia de educación facilitará a las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, durante el primer trimestre del curso escolar, los datos de los alumnos matriculados en segundo curso de Bachillerato.

CAPÍTULO II

Estructura, descripción y calificación de la prueba de acceso a la universidad.

Artículo 6. Estructura de la prueba.

La prueba de acceso a la universidad en la Comunidad de Madrid se estructura en dos fases denominadas, respectivamente, fase de acceso y fase de admisión.

La fase de acceso se corresponde con los ejercicios que los alumnos deben realizar obligatoriamente para el acceso a la Universidad, conforme al artículo 11 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.

La fase de admisión se corresponde con los ejercicios que los alumnos realizarán voluntariamente para mejorar la nota de admisión, conforme al artículo 12 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.

Artículo 7. Fase de acceso.

1. La prueba de acceso a la universidad es un examen que tiene como objetivo valorar con carácter objetivo, junto con las calificaciones obtenidas en Bachillerato, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en la etapa, así como la capacidad para seguir

con éxito los estudios universitarios. Dicha madurez académica se evaluará a través de las siguientes materias del segundo curso de bachillerato:

a) Lengua Castellana y Literatura II.

b) Historia de España o Historia de Filosofía, a elección del alumno.

c) Lengua Extranjera II.

d) La materia específica obligatoria de modalidad y, en su caso, vía cursada. El alumno podrá elegir entre las materias específicas obligatorias de modalidad que haya cursado en segundo curso de Bachillerato. De conformidad con lo previsto en el capítulo II del Decreto 64/2022, de 20 de julio, la materia específica obligatoria de la modalidad a la que se hace referencia en este apartado será:

1.º Modalidad de Artes:

En la vía de Artes Plásticas, Imagen y Diseño: Dibujo Artístico II.

En la vía de Música y Artes Escénicas: Análisis Musical II o Artes Escénicas II, a elección del alumno.

2.º Modalidad de Ciencias y Tecnología: Matemáticas II o Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II, a elección del alumno.

3.º Modalidad General: Ciencias Generales.

4.º Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales: Latín II o Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II, a elección del alumno.

2. Cuando el título de Bachiller se haya obtenido de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, los alumnos se examinarán de la materia específica obligatoria, entre las siguientes:

a) Ciencias Generales, si el título obtenido es el de Técnico de Formación Profesional.

b) Dibujo Artístico II, si el título obtenido es el de Técnico en Artes Plásticas y Diseño.

c) Análisis Musical II o Artes Escénicas II, a elección del alumno, si el título obtenido es el de Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza.

No obstante, el alumno podrá optar por sustituir la materia determinada en este apartado por Historia de España o Historia de la Filosofía, siempre que no la haya elegido en la fase de acceso.

3. La fase de acceso constará de un ejercicio de cada una de las materias objeto de evaluación, cada una de las cuales tendrá una duración de noventa minutos. Se establecerá un descanso entre pruebas consecutivas de, como mínimo, treinta minutos. No se computará como periodo de descanso el utilizado para ampliar el tiempo de realización de las pruebas de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo a quienes se les haya autorizado dicha medida.

4. Todos los ejercicios de esta fase se llevarán a cabo en lengua castellana, con excepción de la referida a la lengua extranjera, que se llevarán a cabo en el idioma correspondiente.

5. Cada uno de los ejercicios que comprenden la prueba de acceso se calificará de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales. La calificación de la fase de acceso será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada uno de los ejercicios realizados de las materias establecidas en el apartado 1, expresada en una escala de 0 a 10 con hasta tres cifras decimales y redondeada a la milésima más próxima, y, en caso de equidistancia, a la superior. Esta calificación deberá ser igual o superior a 4 puntos para que pueda ser tenida en cuenta en el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Artículo 8. *Fase de admisión.*

1. Quienes deseen mejorar su nota de admisión podrán examinarse en la misma convocatoria de hasta tres materias de segundo curso de Bachillerato, comunes o de modalidad, distintas a aquellas de las que se hubieran examinado en la fase de acceso a la universidad. Adicionalmente, podrán examinarse de una segunda lengua extranjera distinta de la que hubieran elegido en la fase de acceso.

2. La elección entre las diferentes materias a las que se refiere el apartado anterior se realizará en el momento en que se formalice la inscripción.

3. Cada una de las materias de las que se examine el alumno en esta fase se calificará de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales y podrá ser tenida en cuenta para la admisión a las distintas titulaciones oficiales de Grado, cuando se obtenga en ella una calificación igual o superior a 5 puntos.

4. Las universidades públicas de la Comunidad de Madrid deberán tener en cuenta en sus procedimientos de admisión, además de la calificación obtenida en cada una de las materias de la fase de acceso, las calificaciones obtenidas en, al menos, dos materias de la fase de admisión. Estas materias serán seleccionadas por las universidades de entre todas las susceptibles de ser evaluadas.

Artículo 9. *Características y diseño de los ejercicios de los que consta la prueba.*

1. Los ejercicios evaluarán el grado de adquisición de las competencias específicas de las materias a las que se refiere el artículo 7 a través de la aplicación de los criterios de evaluación previstos en los currículos establecidos conforme a lo dispuesto en el Decreto 64/2022, de 20 de julio, que constituirá el marco de referencia para determinar su contenido.

2. Preferentemente, los ejercicios se relacionarán con entornos próximos a la vida del alumno: situaciones personales, familiares, escolares y sociales, en los ámbitos artísticos, científicos, humanísticos y tecnológicos.

3. En cada materia se hará entrega de un único modelo de ejercicio, que podrá incluir la posibilidad de elegir entre varias preguntas o tareas, sin que pueda implicar en ningún caso la disminución del número de competencias específicas objeto de evaluación. Los

ejercicios podrán estar estructurados en diferentes apartados, que, a su vez, podrán contener una o varias preguntas o tareas. Estas podrán requerir respuestas cerradas, semiconstruidas o abiertas, siempre que en cada uno de los ejercicios la puntuación asignada al total de preguntas o tareas de respuesta abierta y semiconstruida alcance como mínimo el 70 por ciento.

Artículo 10. *Calificación de la fase de acceso.*

1. La calificación de acceso a la universidad se calculará mediante la media ponderada del 60 por ciento de la nota media de Bachillerato, calculada según el procedimiento establecido en el artículo 15 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, y del 40 por ciento de la calificación de la fase de acceso.

El algoritmo para obtener la nota de acceso es el siguiente:

Calificación de acceso = $0,6 \cdot \text{NMB} + 0,4 \cdot \text{CMFA}$, siendo:

- NMB = Nota media normalizada del Bachillerato.
- CMFA = Calificación media de la fase de acceso.

Se considerará superada la prueba de acceso a la universidad cuando se obtenga una calificación igual o superior a 5 puntos.

2. La calificación obtenida en la fase de acceso a la universidad tendrá validez indefinida para el acceso a las distintas enseñanzas universitarias oficiales de Grado, sin perjuicio de que quienes deseen mejorar la calificación obtenida en la fase de acceso puedan volver a presentarse, tanto en la convocatoria extraordinaria de ese mismo curso escolar, como en convocatorias sucesivas. En todos los casos, deberá realizarse la prueba completa y se tomará en consideración la calificación de acceso más alta de las obtenidas.

Artículo 11. *Calificación de la fase de admisión.*

1. Para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas, se utilizará para la adjudicación de plazas la nota de admisión que corresponda, expresada con hasta tres decimales, redondeada a la milésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior, y que se calculará con la siguiente fórmula:

Nota de admisión = calificación de acceso + $a \cdot \text{TO1} + b \cdot \text{TO2}$, siendo:

- TO1 y TO2 = Las calificaciones de las materias objeto de ponderación que resulten más ventajosas para los alumnos en cada una de las titulaciones de Grado, tras la aplicación de la tabla de ponderaciones aprobada por las universidades.
- a y b = parámetros aplicables a las calificaciones de las materias indicadas en el párrafo anterior, de acuerdo con la tabla de ponderaciones aprobada por las universidades.

2. Las calificaciones obtenidas por los alumnos en los ejercicios de la fase de admisión tendrán validez durante el curso que se inicie inmediatamente después de la superación de la prueba, y durante los dos cursos académicos siguientes a este.

3. En el caso de optar a la mejora de la calificación de la fase de admisión, el alumno podrá examinarse de hasta tres materias, evaluadas o no, en convocatorias anteriores y adicionalmente podrá examinarse de una segunda lengua extranjera distinta de la que hubieran elegido, en su caso, en la fase de acceso. En todo caso, se tomará en consideración la calificación obtenida en la nueva convocatoria, siempre que esta sea superior a la anterior.

4. Las universidades públicas de la Comunidad de Madrid determinarán los criterios para la admisión a sus estudios oficiales de Grado y, a este fin, publicarán, antes del inicio de la matrícula de segundo de Bachillerato, las tablas en las que se relacionen las materias susceptibles de ser ponderadas en los estudios de Grado y las correspondientes ponderaciones.

CAPÍTULO III

Comisión Coordinadora y Comisión Organizadora de la prueba de acceso a la universidad

Artículo 12. Comisión Coordinadora y Comisión Organizadora de la prueba de acceso a la universidad.

1. En el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid, se constituirá una Comisión Coordinadora como órgano superior de organización de las pruebas de acceso, de la que dependerá una Comisión Organizadora, encargada de la organización práctica y realización material de la prueba.

2. Ambas comisiones tendrán carácter permanente y se regirán en sus actuaciones por lo establecido en la subsección 1.ª de la sección 3.ª, del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 13. Constitución y composición de la Comisión Coordinadora.

1. La Comisión Coordinadora de la prueba de acceso a la universidad se compondrá por los siguientes miembros:

a) El titular de la consejería competente en materia de universidades, o persona en quien delegue, que será su presidente.

b) Cada uno de los rectores de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid o personas en quienes deleguen, que serán vocales.

c) Los titulares de las direcciones generales competentes en materia de universidades; de enseñanzas que den acceso a la universidad; y de pruebas de evaluación externas de secundaria establecidas por la Comunidad de Madrid, así como del titular del órgano que tenga atribuida la competencia en materia de inspección educativa, o personas en quienes deleguen, que serán vocales.

d) Tres miembros designados por el titular de la dirección general competente en Educación Secundaria, de los que, al menos, dos pertenezcan al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria e impartan docencia en Bachillerato, que serán vocales.

e) Actuará como secretario un funcionario adscrito a la dirección general competente en materia de universidades, con voz, pero sin voto.

Artículo 14. *Funciones de la Comisión Coordinadora.*

Son funciones de la Comisión Coordinadora:

a) El establecimiento de criterios generales sobre la organización y coordinación de la prueba de acceso a la universidad, así como sobre la evaluación, para su traslado a la Comisión Organizadora y el establecimiento de criterios particulares sobre la adecuación de las pruebas a la formación de los alumnos.

b) La determinación y publicación de las fechas de las convocatorias anuales de la prueba.

c) El nombramiento del presidente de la Comisión Organizadora, que será uno de los miembros del grupo de universidades públicas.

d) La propuesta de actuaciones de mejora a la consejería competente en materia de educación y universidades.

e) La aprobación, a propuesta de la Comisión Organizadora, de medidas extraordinarias de adaptación para aquellos alumnos que padezcan enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible con un alto nivel de discapacidad y dependencia que requieran de cuidados complejos sanitarios y sociales, que no sea posible atender con las medidas ordinarias de atención a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

Artículo 15. *Constitución y composición de la Comisión Organizadora.*

1. La Comisión Organizadora de la prueba de acceso a la universidad se integrará por representantes de las universidades públicas, de la Administración educativa, de los profesores de Bachillerato de centros públicos, y otros expertos.

2. El rector de cada una de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid nombrará un representante en la Comisión Organizadora de entre el personal docente universitario.

3. La Administración educativa contará con ocho representantes, dos designados por la dirección general competente en materia de universidades; cuatro designados por la dirección general competente en materia de Educación Secundaria, siendo respecto a estos últimos, al menos, dos miembros de los Cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Enseñanza Secundaria que impartan docencia en Bachillerato; uno propuesto por la dirección general competente en materia de pruebas de evaluación externa; y otro, por la dirección general competente en formación profesional.

4. La dirección general competente en materia de universidades podrá nombrar también hasta un máximo de dos expertos en materia educativa, que formarán parte de la comisión.

5. La Comisión Organizadora estará presidida por uno de sus miembros del grupo de las universidades públicas, nombrado por la Comisión Coordinadora.

6. Además de los miembros relacionados en los apartados anteriores, en la Comisión Organizadora habrá un secretario designado por el presidente de la misma, que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 16. *Funciones de la Comisión Organizadora.*

La Comisión Organizadora tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) La coordinación entre las universidades y los centros en los que se imparta Bachillerato, a los efectos de organización y realización de la prueba de acceso a la universidad.

b) La adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los ejercicios, la custodia y confidencialidad de las pruebas, así como para asegurar el carácter anónimo de los datos de los estudiantes en la fase de corrección y calificación de las pruebas.

c) La definición de los criterios básicos para la elaboración de las pruebas, el diseño, el contenido, el marco general de la prueba de acceso a la universidad, las fechas máximas de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, todo ello de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal.

d) El establecimiento y publicación de los criterios generales de evaluación, de la estructura básica de los ejercicios y de los criterios de calificación.

e) El establecimiento de mecanismos de información a los centros y a los profesores.

f) La determinación de las medidas oportunas y adaptaciones de los ejercicios que garanticen la atención a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

g) Velar porque el desarrollo de la prueba se lleve a cabo en las debidas condiciones de igualdad de oportunidades.

h) La designación de los tribunales calificadores.

i) El nombramiento y cese de los presidentes y demás miembros de las comisiones de materia, así como sus normas de funcionamiento.

j) La resolución de reclamaciones.

k) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora y asesorarla en cuantos asuntos le sean demandados en relación con el acceso a los estudios universitarios oficiales de grado.

l) La propuesta a la Comisión Coordinadora de la convocatoria de la prueba.

m) El desarrollo de la convocatoria de la prueba conforme al calendario aprobado por la Comisión Coordinadora.

n) Cuantas otras le sean encomendadas por la Comisión Coordinadora.

CAPÍTULO IV

Comisiones de materia

Artículo 17. Las comisiones de materia.

1. La Comisión Organizadora nombrará comisiones de materia que se encargarán de transmitir las informaciones necesarias a los centros en los que se imparta Bachillerato y aquellas enseñanzas que permiten el acceso a la universidad, de la coordinación con ellos y de la elaboración de los exámenes de las pruebas de las materias objeto de la evaluación.

2. Cada comisión de materia estará integrada por personal docente universitario especialista en las materias de cada prueba, uno por cada una de las universidades públicas que cuenten con profesores adecuados, y por dos profesores de Enseñanza Secundaria.

El personal docente universitario, especialista en las materias que forman la prueba, será propuesto por las universidades públicas.

La dirección general competente en materia de Educación Secundaria realizará la propuesta de nombramiento de los profesores de Enseñanza Secundaria, que no deberán impartir docencia en segundo curso de Bachillerato, salvo que por causas excepcionales no puedan nombrarse profesores que cumplan esta condición. En esta propuesta, se podrán incluir a inspectores de educación con la especialidad adquirida en el cuerpo docente de procedencia.

3. Las comisiones de materia convocarán a los centros a reuniones de coordinación e información, a las que asistirá, en el caso de los centros públicos, un representante del departamento didáctico al que esté adscrita la materia.

4. Los exámenes se ajustarán a las indicaciones de la Comisión Organizadora, que incluirán necesariamente la puntuación de cada una de las cuestiones en la calificación del ejercicio. Tales protocolos irán acompañados de los criterios específicos de corrección y calificación para garantizar la máxima objetividad de las calificaciones.

5. En los exámenes que se entreguen a los alumnos deberán figurar los criterios generales de calificación de los mismos, así como la puntuación que se asigna a cada una de las cuestiones o preguntas.

6. La Comisión Organizadora hará públicos tanto los exámenes como los criterios específicos de corrección y calificación, una vez realizada la prueba.

CAPÍTULO V

Tribunales calificadores

Artículo 18. Composición y nombramiento de los tribunales calificadores.

1. Los tribunales calificadores estarán integrados por personal docente universitario y por personal funcionario de carrera o interino perteneciente a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria que impartan Bachillerato, especialistas en la materia. Los miembros de los tribunales se seleccionarán entre el personal que tenga previsto mantener la situación de activo como docente durante todo el periodo de realización de las pruebas de acceso.

2. Los presidentes de los tribunales serán nombrados por la Comisión Organizadora de entre el personal docente universitario a propuesta de los rectores de las correspondientes universidades.

3. La Comisión Organizadora garantizará, mediante la designación de los tribunales, que las correcciones y calificaciones de todos los ejercicios sean efectuadas por especialistas en la materia. Asimismo, deberá garantizar, al menos, un 40 por 100 de profesores universitarios, y un 40 por 100 de profesores de secundaria que impartan docencia, preferentemente en segundo curso de Bachillerato.

4. Los profesores que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 y deseen participar como vocales en los tribunales, lo solicitarán mediante el procedimiento que determine la Comisión Organizadora. La Comisión Organizadora velará por el cumplimiento de dichos requisitos, para lo cual podrá recabar la colaboración de las diferentes Direcciones de Área Territorial.

5. Las Direcciones de Área Territorial podrán limitar la participación en los tribunales de los profesores de un mismo centro, al objeto de asegurar la impartición de docencia a los estudiantes.

6. En el caso de que el número de profesores especialistas, tanto de universidad como de Enseñanza Secundaria, que soliciten formar parte de los tribunales sea superior al número de vocales necesarios para constituir los tribunales, la designación se realizará por sorteo. Asimismo, en los casos en que las solicitudes de participación no cubran las necesidades, la Administración educativa nombrará de oficio a los especialistas necesarios.

7. No podrán ser miembros de los tribunales aquellos en quienes concurra alguna de las causas de abstención previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 19. Actuaciones de los tribunales calificadores.

1. La Comisión Organizadora convocará a los presidentes y secretarios de los tribunales antes de la realización de la prueba, con el fin de adoptar las medidas necesarias para la mejor coordinación de las actuaciones relativas tanto a la realización de las pruebas como a la aplicación de los criterios de evaluación, corrección y calificación. De dichas medidas serán informados los vocales de cada tribunal en el momento de su constitución.
2. Cada tribunal calificará los exámenes atendiendo a los criterios generales de evaluación y calificación establecidos por la comisión organizadora y a los específicos de corrección y calificación establecidos en las guías de cada ejercicio. Cada profesor podrá corregir hasta un máximo de 200 cuadernillos, todos ellos de su especialidad, disponiendo de un plazo máximo de cinco días.
3. El presidente del tribunal garantizará el anonimato de los examinandos, correctores y centros durante el proceso de corrección de las pruebas.
4. Cada tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa reguladora de la prueba de acceso a la universidad.
5. Finalizadas las actuaciones, el presidente de cada tribunal elevará un informe a la Comisión Organizadora. Este informe deberá contener los resultados de los alumnos, entre los que se incluirán la calificación media de Bachillerato; las calificaciones numéricas de cada una de las pruebas y la calificación de las materias generales del bloque de asignaturas troncales. Igualmente se hará constar en dicho informe los resultados de los procedimientos de reclamación y revisión de exámenes, así como de cualquier incidencia que se hubiera producido a lo largo del proceso, relativa a los estudiantes, a los centros o al propio tribunal.
6. Los tribunales calificadores se registrarán en sus actuaciones por lo establecido en la subsección 1.ª de la sección 3.ª, del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO VI

Procedimiento de revisión de las calificaciones

Artículo 20. Revisión de las calificaciones.

1. El alumno y, solo en el caso de que éste sea menor de edad y con su consentimiento expreso, sus progenitores o tutores legales, podrán solicitar al Tribunal calificador, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de las calificaciones, la revisión de la calificación obtenida en uno o varios de los ejercicios que componen la prueba de acceso a la universidad.
2. Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de revisión serán corregidos por un profesor especialista, diferente al que hizo la primera corrección. Este llevará a cabo una revisión inicial con el objeto de verificar que todas las cuestiones han sido evaluadas y que no existen errores materiales o aritméticos en el proceso del cálculo

de la calificación final. En caso de existir error material o aritmético, se rectificará la calificación, que no podrá ser inferior a la otorgada en la primera corrección.

A continuación, se procederá a una segunda corrección completa del ejercicio con el objeto de verificar que se han aplicado correctamente los criterios generales de evaluación y específicos de calificación y corrección. La calificación final del ejercicio será la media aritmética entre la calificación otorgada tras la primera corrección o, en su caso, la rectificada, y la calificación otorgada en la segunda corrección. En el supuesto de que existiera una diferencia de dos o más puntos entre estas dos calificaciones, dos personas distintas a las anteriores efectuarán de oficio una tercera corrección. La calificación final será la consensuada por estas dos personas.

3. Este procedimiento deberá finalizar en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la finalización del plazo establecido para la presentación de la solicitud de revisión. Una vez finalizado, el tribunal calificador elevará a la Comisión Organizadora propuesta de resolución que establezca las calificaciones definitivas cuyos resultados hará públicos, mediante acceso individualizado, a través de la página web establecida al efecto y de acuerdo con el calendario oficialmente aprobado. La publicación de esta resolución pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el órgano que las dictó, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora del mismo.

4. El alumno y, solo en el caso de que sea menor de edad y con su consentimiento expreso, sus progenitores o tutores legales, tendrán derecho a ver los exámenes una vez finalizado en su totalidad el proceso de revisión, y en el plazo máximo de diez días desde la notificación de la resolución de revisión.

CAPÍTULO VII

Alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo

Artículo 21. Alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

1. Los estudiantes que presenten necesidades específicas de apoyo educativo lo indicarán al menos con tres meses de antelación al cierre de la matrícula de la prueba de acceso a la universidad, conforme a las instrucciones de la Comisión Organizadora, sin perjuicio de que se puedan presentar para su consideración las situaciones sobrevenidas con posterioridad a la finalización del plazo indicado.

2. Los directores de los centros docentes remitirán a las universidades de adscripción la relación de alumnos que, pudiendo necesitar adaptaciones en la prueba de acceso a la universidad, tienen adoptadas medidas específicas para atender sus necesidades educativas en la etapa educativa anterior. Esta remisión se realizará en el primer trimestre del curso escolar, según las fechas que determine la Comisión Organizadora. Las medidas serán aquellas que el centro tenga registradas en el expediente académico del alumno conforme a lo establecido en el capítulo III de la Orden 2067/2023, de 11 de junio, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan

determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato y en los modelos de registros de las medidas adoptadas para los alumnos que presentan necesidades específicas de apoyo educativo.

3. Estas medidas podrán consistir, entre otras, en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de pruebas —sin perjuicio del respeto a la normativa reguladora de carácter básico— y la puesta a disposición del alumno de los medios materiales y humanos y de las asistencias y los productos de apoyo que precise para la realización de las evaluaciones y pruebas que procedan en cada caso. Así mismo, deberá garantizarse la accesibilidad a la información y comunicación del proceso de evaluación y al espacio físico en el que tenga lugar.

4. La Comisión Organizadora adoptará las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a la prueba.

5. El tribunal podrá requerir la colaboración técnica necesaria a las instituciones y organismos competentes con la finalidad de dar cumplimiento a las garantías previstas en el presente decreto para los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

Disposición adicional primera. Alumnos de las enseñanzas acogidas al acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat.

Los alumnos que hayan cursado las enseñanzas acogidas al acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat, se regirán por lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

Disposición adicional segunda. Alumnos procedentes de sistemas educativos anteriores.

1. Podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado superando la fase de acceso quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos o certificados, correspondientes a planes de estudios de ordenaciones educativas anteriores, que se indican a continuación:

a) Título de Bachiller correspondiente a la ordenación del sistema educativo regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Certificado acreditativo de haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

c) Certificado acreditativo de haber superado el Curso Preuniversitario.

d) Cualquier otro título que el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes declare equivalente, a efectos académicos, al título de Bachiller regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Los alumnos a los que se refiere el apartado anterior, podrán realizar la prueba de

acceso si residen o finalizaron sus estudios en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

3. Estos alumnos podrán elegir, para la fase de acceso, la materia específica obligatoria de cualquiera de las modalidades y vías de Bachillerato. Además, podrán mejorar su nota de admisión participando en la fase de admisión.

Disposición adicional tercera. Alumnos con prueba acceso superada según normativas anteriores.

1. Quienes hubieran superado la prueba a la que se refiere el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tras la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, mantendrán la calificación obtenida en la misma en los siguientes términos:

a) La calificación de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad tendrá validez indefinida para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. No obstante, quienes deseen mejorar la calificación obtenida podrán presentarse a la prueba de acceso. En todo caso, se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas.

b) Las calificaciones obtenidas en las pruebas para mejorar la nota de admisión tendrán validez el curso que se inicia inmediatamente después de la superación de las pruebas y los dos cursos académicos siguientes. No obstante, estos alumnos podrán participar en la fase de admisión.

2. Quienes hubieran superado la prueba de acceso a la universidad establecida en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con anterioridad a su modificación por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, mantendrán con carácter indefinido la calificación obtenida en la fase general de la prueba de acceso a la universidad.

No obstante, quienes deseen mejorar su calificación de acceso podrán presentarse a la fase de acceso, en cuyo caso se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas. Además, estos alumnos podrán participar en la fase de admisión.

3. Quienes hubieran superado pruebas de acceso a la universidad previas a la implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, mantendrán la calificación obtenida con carácter indefinido.

No obstante, quienes deseen mejorar su calificación de acceso podrán presentarse a la fase de acceso, en cuyo caso se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas. Además, estos alumnos podrán participar en la fase de admisión.

4. Los alumnos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizar la prueba de acceso y participar en los procedimientos de admisión si residen o finalizaron sus estudios en la Comunidad de Madrid.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden 47/2017, de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrollan determinados aspectos de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la universidad.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al titular de la consejería con competencias en materia de universidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

El Consejero de Educación,
Ciencia y Universidades,
EMILIO VICIANA DURO

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ
AYUSO